



San Borja, 30 de Septiembre del 2026

RESOLUCION VICEMINISTERIAL N° 000284-2026-VMPCIC/MC

VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por la empresa **AGRÍCOLA ANDREA S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 000382-2026-DDC ICA/MC de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica; el Informe N° 001185-2026-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 000852-2026-DDC ICA/MC de fecha 29 de abril de 2026, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica (en adelante, DDC Ica) comunicó a la empresa AGRÍCOLA ANDREA S.A.C. (en adelante, la administrada) que su solicitud de expedición del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos en Superficie para el "PROYECTO AGRÍCOLA FUNDO EL EDEN - SECTOR PAMPA NEGRA - PARCELA 2 - AGRÍCOLA ANDREA", ubicado en el distrito de Humay, provincia de Pisco, del departamento de Ica, (en adelante, CIRAS) había sido desestimada *debido a presencia de evidencia arqueológica asimismo porque durante la inspección ocular se verificó que el área materia de solicitud presenta intervención y remoción previa del suelo, configurándose como un procedimiento en vías de regularización, situación en la cual no corresponde la expedición del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos en Superficie (CIRAs), conforme a lo establecido en el artículo N° 35 y 33 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2022-MC.*

Que, mediante Expediente N° 2026-0074299, la administrada presentó recurso de reconsideración contra el Oficio N° 000852-2026-DDC ICA/MC;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000382-2026-DDC ICA/MC de fecha 22 de julio de 2026, la DDC Ica resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración presentado contra el Oficio N° 000852-2026-DDC ICA/MC;

Que, mediante Expediente N° 2026-0124121, la administrada presentó recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 000382-2026-DDC ICA/MC argumentando lo siguiente: (i) la sola existencia de alteraciones antrópicas en el terreno no determina que la solicitud de CIRAS haya sido presentada en vía de regularización; (ii) el numeral 33.12 del artículo 33 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2022-MC (en adelante, RIA) permite evaluar solicitudes de CIRAS en áreas alteradas por factores antrópicos, siempre que las condiciones del terreno permitan verificar o descartar evidencias arqueológicas en superficie; (iii) la identificación de presuntos elementos arqueológicos aislados en determinados puntos de la Parcela 2 no justifica la denegatoria del CIRAS respecto de la totalidad del área y (iv) la denegatoria integral resulta contraria al principio de razonabilidad, pues, a su consideración, corresponde excluir únicamente el área donde se identificaron dichos elementos y expedir el CIRAS respecto de las áreas restantes;

Que, el numeral 206.1 del artículo 206 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, (en adelante TUO de la LPAG) establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo





procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 207 de la norma;

Que, el artículo 211 del TUO de la LPAG, indica que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 113 de la norma. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 207.2 del artículo 207 de la referida norma;

Que, el recurso de apelación interpuesto por la administrada, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 113 y 211 del TUO de la LPAG y ha sido interpuesto dentro del plazo a que se refiere el numeral 207.2 del artículo 207 de la norma;

Que, respecto del argumento (i), según el cual la existencia de alteraciones antrópicas en el terreno no determina, por sí sola, que la solicitud de CIRAS haya sido presentada en vía de regularización, corresponde señalar que el numeral 33.9 del artículo 33 del RIA, establece que *“el CIRAS no se expide en vía de regularización”*. Asimismo, el numeral 33.12 del mismo artículo contempla expresamente el supuesto de solicitudes de CIRAS respecto de áreas alteradas por factores antrópicos, señalando que la procedencia de dicha certificación se encuentra sujeta a las condiciones del terreno y/o a las herramientas digitales que permitan verificar y/o descartar la presencia de evidencias arqueológicas en superficie;

Que, en el presente caso, en el Informe N° 000106-2026-DDC ICA-MRC/MC elaborado por la DDC Ica, el mismo que sustenta la denegatoria del CIRAS, se deja constancia de que durante la inspección ocular realizada el 14 de abril de 2026 se verifica la existencia de remoción del suelo, desplazamiento y trabajos de acondicionamiento en una parte considerable del área materia de solicitud, precisando que dichas intervenciones habían modificado las condiciones originales del terreno. Asimismo, durante dicha inspección se registraron fragmentos de cerámica en cinco puntos del área evaluada;

Que, sobre la base de tales constataciones, el referido informe concluye que el procedimiento se encontraba en vía de regularización y, adicionalmente, que corresponde desestimar la solicitud por la presencia de evidencia arqueológica, de conformidad con los artículos 33 y 35 del RIA;

Que, cabe precisar que conforme a la Resolución Directoral N° 000382-2026-DDC ICA/MC, el Informe N° 000106-2026-DDC ICA-MRC/MC no atribuye las alteraciones observadas a AGRÍCOLA ANDREA S.A.C., ni señala que estas constituyen intervenciones recientes, indicando que la actuación técnica se circunscribe a la constatación objetiva del estado actual del terreno durante la inspección ocular. Asimismo, respecto de las imágenes satelitales presentadas como nueva prueba, se señala que estas no permiten determinar de manera concluyente la naturaleza, origen, alcance o temporalidad de las alteraciones observadas;

Que, en ese sentido, si bien la administrada señala que adquiere el predio en el año 2024 y que las alteraciones observadas serían anteriores a dicha adquisición, ello no desvirtúa lo constatado durante la inspección respecto de las condiciones físicas del terreno. Sin embargo, la sola existencia de dichas alteraciones no permite determinar quién las realiza, cuándo se produjeron, y si están vinculadas con las actividades de la administrada;



Que, por tanto, debe diferenciarse entre la constatación de las alteraciones existentes en el área y la determinación que la solicitud de CIRAS fue presentada en vía de regularización. Esta última conclusión debe sustentarse en las disposiciones que regulan la procedencia del CIRAS en áreas alteradas por factores antrópicos. Por ello, el hecho que la administrada no haya sido identificada como responsable de las alteraciones no determina, por sí solo, la procedencia de la certificación, debiendo considerarse las condiciones verificadas durante la evaluación y la existencia o no de evidencias arqueológicas en superficie;

Que, sin perjuicio de ello, debe tenerse presente que la desestimación de la solicitud no se sustenta únicamente en la existencia de alteraciones en el terreno, sino también en el registro de evidencias arqueológicas durante la inspección ocular. Al respecto, el numeral 35.5 del artículo 35 del RIA establece que, de registrarse evidencias arqueológicas, se acredita su existencia mediante su descripción, localización mediante coordenadas UTM y registro fotográfico, procediendo a desestimar la solicitud; condiciones que, conforme al Informe N° 000106-2026-DDC ICA-MRC/MC, fueron cumplidas en la evaluación realizada. Esta circunstancia fue ratificada en la Resolución Directoral N° 000382-2026-DDC ICA/MC, en el que se señala que los fragmentos de cerámica fueron descritos, georreferenciados y registrados fotográficamente;

Que, por tanto, el cuestionamiento referido a la falta de acreditación de que las alteraciones hayan sido ocasionadas por la administrada no resulta suficiente, por sí solo, para desvirtuar la desestimación de la solicitud, en tanto el Informe N° 000106-2026-DDC ICA-MRC/MC también sustenta dicha decisión en la presencia de evidencias arqueológicas registradas durante la inspección, supuesto que cuenta con una consecuencia específica prevista en el numeral 35.5 del artículo 35 del RIA;

Que, respecto del argumento (ii) según el cual el numeral 33.12 del artículo 33 del RIA permite evaluar solicitudes de CIRAS en áreas alteradas por factores antrópicos, corresponde señalar que dicha disposición contempla expresamente este supuesto y establece que la procedencia de la certificación se encuentra sujeta a las condiciones del terreno y/o a las herramientas digitales que permitan verificar y/o descartar la presencia de evidencias arqueológicas en superficie;

Que, en el presente caso, el Informe N° 000106-2026-DDC ICA-MRC/MC deja constancia de que, durante la inspección ocular realizada el 14 de abril de 2026, se verifica que el área materia de solicitud presenta remoción del suelo, desplazamiento y trabajos de acondicionamiento que habían modificado las condiciones originales del terreno, precisándose que ello impedía realizar una evaluación técnica adecuada. No obstante, durante la misma inspección se registraron fragmentos de cerámica en cinco puntos del área evaluada, los cuales fueron descritos, localizados mediante coordenadas UTM y registrados fotográficamente;

Que, en tal sentido, el numeral 33.12 del artículo 33 del RIA no establece que la sola existencia de alteraciones antrópicas determine la procedencia del CIRAS, sino que exige que esta sea evaluada atendiendo a las condiciones concretas del terreno y a la posibilidad de verificar y/o descartar la presencia de evidencias arqueológicas en superficie. En el presente caso, la evaluación efectuada permite constatar la existencia de evidencias arqueológicas, circunstancia que resulta determinante para la procedencia de la solicitud;



Que, al respecto, el numeral 35.5 del artículo 35 del RIA establece que, de registrarse evidencias arqueológicas, acreditada su existencia mediante su descripción, localización a través coordenadas UTM y registro fotográfico, corresponde desestimar la solicitud. En consecuencia, la desestimación de la solicitud de CIRAS encuentra sustento en la constatación de evidencias arqueológicas efectuada durante la inspección y no en la sola existencia de alteraciones antrópicas en el área;

Que, asimismo, debe considerarse que, al resolver el recurso de reconsideración a través de la Resolución Directoral N° 000382-2026-DDC ICA/MC, la DDC Ica señala que el CIRAS constituye un instrumento que certifica la condición técnica de un terreno al momento de la evaluación, precisando que la inspección ocular realizada en atención a la solicitud no tiene por objeto evaluar la superficie a través del tiempo, sino verificar las condiciones existentes al momento de la inspección;

Que, respecto del argumento (iii) según el cual la identificación de presuntos elementos arqueológicos aislados en determinados puntos de la Parcela 2 no justifica la denegatoria del CIRAS respecto de la totalidad del área solicitada, al no haberse acreditado que dichos hallazgos comprometan el resto del polígono, corresponde señalar que el numeral 35.5 del artículo 35 del RIA no establece como condición para la desestimación de la solicitud que las evidencias arqueológicas se encuentren distribuidas en la totalidad del área materia de evaluación, ni que previamente se determine que las mismas comprometen la integridad del polígono solicitado;

Que, conforme se encuentra consignado en el Informe N° 000106-2026-DDC ICA-MRC/MC, durante la inspección ocular realizada el 14 de abril de 2026 se registraron fragmentos de cerámica en cinco puntos del área evaluada, procediéndose a consignar su ubicación mediante coordenadas UTM y su registro fotográfico;

Que, en ese sentido, la evaluación técnica no se sustenta en la sola existencia de una referencia genérica a posibles evidencias arqueológicas, sino en el registro concreto de materiales arqueológicos durante la inspección, cuya existencia fue descrita, localizada y documentada conforme a lo previsto en el numeral 35.5 del artículo 35 del RIA. Dicha disposición establece que, de registrarse evidencias arqueológicas y acreditarse su existencia mediante la correspondiente descripción, localización y registro fotográfico, procede desestimar la solicitud;

Que, por tanto, el hecho de que las evidencias arqueológicas hayan sido identificadas en determinados puntos del área solicitada no desvirtúa, por sí mismo, la aplicación del numeral 35.5 del artículo 35, toda vez que dicha disposición no exige acreditar que los hallazgos se extiendan a la totalidad del polígono ni que se determine previamente el ámbito de afectación de las evidencias para efectos de desestimar la solicitud de CIRAS;

Que, en consecuencia, el argumento de la administrada no resulta suficiente para desvirtuar el fundamento de la denegatoria sustentado en la presencia de evidencias arqueológicas constatadas durante la inspección ocular;

Que, respecto del argumento (iv) según el cual la denegatoria integral de la solicitud resultaría contraria al principio de razonabilidad, por cuanto, a consideración de la administrada, corresponde excluir únicamente el área en la que se identificaron las evidencias arqueológicas y expedir el CIRAS respecto de las áreas restantes,



corresponde señalar que dicha alternativa no se encuentra sustentada en la evaluación técnica efectuada en el presente caso;

Que, conforme se desprende del Informe N° 000106-2026-DDC ICA-MRC/MC, durante la inspección ocular se verifica que el área materia de solicitud presentaba remoción del suelo, desplazamiento y trabajos de acondicionamiento que habían modificado las condiciones originales del terreno, señalando expresamente que ello impedía realizar una evaluación técnica adecuada. Asimismo, se registraron evidencias arqueológicas en cinco puntos del área evaluada, las cuales fueron descritas, localizadas mediante coordenadas UTM y registradas fotográficamente;

Que, en ese contexto, no se advierte que el Informe N° 000106-2026-DDC ICA-MRC/MC haya determinado un ámbito específico dentro del polígono que pudiera ser considerado libre de evidencias arqueológicas y respecto del cual resultara técnicamente procedente expedir el CIRAS. Por el contrario, la evaluación realizada coloca de manifiesto que las condiciones existentes en el terreno impedían efectuar una evaluación técnica adecuada, circunstancia que fue considerada conjuntamente con el registro de evidencias arqueológicas para sustentar la desestimación de la solicitud;

Que, asimismo, el numeral 35.5 del artículo 35 del RIA establece que, de registrarse evidencias arqueológicas, acreditada su existencia mediante su descripción, localización y registro fotográfico, corresponde desestimar la solicitud. Dicha disposición no establece, para el procedimiento de expedición del CIRAS, que ante la identificación de evidencias arqueológicas en una parte del área solicitada corresponda excluir dicha superficie y expedir el certificado respecto del área restante;

Que, en ese sentido, lo alegado por la administrada respecto del numeral 33.4 del artículo 33 del RIA tampoco desvirtúa lo señalado, toda vez que dicha disposición regula un supuesto específico referido a áreas que hayan sido objeto de un Proyecto de Evaluación Arqueológica (PEA), estableciendo que el CIRAS puede ser expedido para las áreas sin evidencia arqueológica en superficie, cuando así lo solicite el administrado y ello se indique en el acto administrativo que brinda conformidad al informe de resultados del PEA. Por tanto, dicha disposición no establece una regla general que permita fraccionar una solicitud ordinaria de CIRAS cuando se identifiquen evidencias arqueológicas en parte del área solicitada;

Que, de igual manera, el numeral 4.2 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1680, invocado por la administrada, regula los efectos del Diagnóstico Arqueológico de Superficie como una medida alternativa al CIRAS y contempla expresamente que, cuando se evidencien restos arqueológicos de manera parcial, la parte del diagnóstico correspondiente al área que no contiene restos arqueológicos en superficie puede ser empleada como alternativa equivalente al CIRAS. Sin embargo, dicha consecuencia se encuentra prevista específicamente para los efectos del Diagnóstico Arqueológico de Superficie y no modifica el régimen del procedimiento ordinario de expedición del CIRAS establecido en el RIA;

Que, por consiguiente, si bien el ordenamiento jurídico contempla supuestos específicos en los que las áreas sin evidencia arqueológica pueden ser objeto de certificación o producir efectos equivalentes al CIRAS, tales supuestos se encuentran vinculados a procedimientos y condiciones expresamente regulados —como el PEA y el Diagnóstico Arqueológico de Superficie— y no implican que, en toda solicitud



ordinaria de CIRAS, la Administración deba excluir las áreas donde se identificaron evidencias y expedir el certificado respecto de las áreas restantes;

Que, por tanto, la medida adoptada no puede ser considerada irrazonable por el solo hecho de comprender la totalidad del área solicitada, toda vez que la decisión se sustentó en las condiciones concretas verificadas durante la inspección y en la aplicación de la consecuencia prevista en el numeral 35.5 del artículo 35 del RIA. Por lo tanto, el argumento de la administrada no desvirtúa la denegatoria de la solicitud;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 000357-2025-MC se delega al Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales la prerrogativa para resolver, previo informe legal, las impugnaciones presentadas contra los actos emitidos, en última instancia, por las direcciones desconcentradas de cultura en el ámbito de sus competencias;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura y la Resolución Ministerial N° 000357-2025-MC.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **AGRÍCOLA ANDREA S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 000382-2026-DDC ICA/MC, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 006-2026-JUS.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución a la empresa **AGRÍCOLA ANDREA S.A.C.** y a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, acompañando copia del Informe N° 001185-2026-OGAJ-SG/MC, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

FERNANDO LOPEZ SANCHEZ
VICEMINISTRO DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES